

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**PROPUESTA DE DESPENALIZACIÓN
DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO**

ESTELA MAZUL AQUINO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA DE DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ESTELA MAZUL AQUINO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA

EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

JOSUE ISRAEL LOPEZ Y LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, C.A.
Colegiado 4054



Guatemala 14 de febrero de 2003

**SEÑOR: DECANO DE LA FACULTAD DE:
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LIC. CARLOS ESTUADO GALVEZ BARRIOS
PRESENTE.**

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como ASESOR de Tesis de la Bachiller ESTELA MAZUL AQUINO, quien elaboró el trabajo intitulado: "PROPUESTA DE DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO".

El trabajo que presentó la Bachiller, tiene el orden de presentación temática y bibliográfica, lo cual me parece correcto, y en virtud de que la Bachiller ESTELA MAZUL AQUINO, aborda doctrinas jurídicas y sociales, que buscan constituir un valioso aporte de información sobre cuestiones importantes sobre la despenalización de los delitos de transito, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos por normas de la facultad, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE para su aprobación y discusión en el Examen General y Público de Tesis.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'J. I. Lopez y Lopez'.

LIC. JOSUÉ ISRAEL LOPEZ Y LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



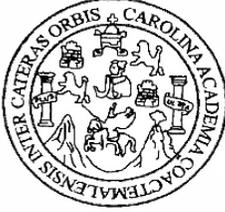
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de octubre del año dos mil tres.-----

Atentamente, pase al LIC CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante ESTELA MAZUL AQUINO, intitulado: "PROPUESTA DE DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO", y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.----

MIAF/slh





CORPORACION DE ABOGADOS Y NOTARIOS
LIC. CARLOS HUMBERTO DE LEON VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO

Ciudad Universitaria
Guatemala, 27 de enero del 2004.

Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
Presente.

Honorable Señor Decano:

En atención a providencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil tres, de ese Decanato, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis de la Bachiller **ESTELA MAZUL AQUINO**, y oportunamente proceder a emitir el Dictamen conveniente; habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

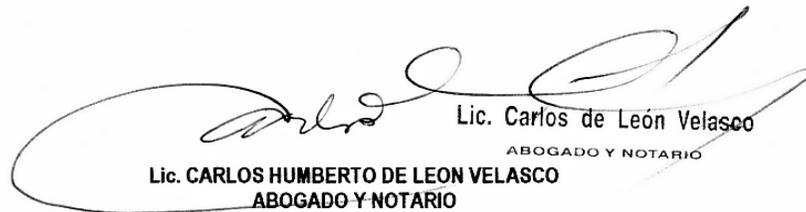
- a) El trabajo de tesis se intitula "**PROPUESTA DE DESPENALIZACION DE LOS DELITOS DE TRANSITO**".
- b) El tema que investiga la Bachiller **ESTELA MAZUL AQUINO**, es un tema apasionante para quien gusta conocer del derecho; por cuanto se estudia una Institución de tipo penal, la cual trata de optar medios alternos de solución y en consecuencia de ello hacer mas ágil, eficaz y humano el derecho penal. Para la realización del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar dicho estudio.
- c) Durante la revisión, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- d) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedi a revisar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I) Que en el trabajo revisado se cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Que es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:


Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEON VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1557.

CHDLV/rgcl.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRER 13-01, ZONA 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de noviembre del año dos mil seis.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ESTELA MAZUL AQUINO**, Titulado **PROPUESTA DE DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO** Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

- A DIOS: Porque en su infinita bondad me dió la vida, ha sido mi refugio en todo tiempo y por enseñarme que para un mañana mejor es necesario el esfuerzo.
- A MIS PADRES Antonio Mazul Oscar (Q.E.P.D.).
Carmen Aquino Hernández. (Q.E.P.D.).
- A MIS HERMANOS: Rogelio, Antonio, Aurora, Federico y Oscar.
- A: Mi cuñado Francisco Ocaña.
- A MIS SOBRINOS: Heidi, Ligia, María José, Yesenia, Oscar, Dennilson, Jusselyne.
- A MI AMIGAS: Licda. Mayra Verónica de Herrera, Licda. Dora Leticia de Balcarcel, Licda. Heidi Ocaña Mazul, Licda. Dalila Palma de Ordóñez, Licda. Verónica Pérez.
- A LOS PROFESIONALES: Lic. Josué Israel López y López (Q.E.P.D.).
Lic. Carlos Humberto de León Velasco.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por mi formación profesional.



ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La teoría del delito.....	01
1.1. Hacia un concepto de delito.....	01
1.2. Concepto de delito.....	05
1.3. El delito y el bien jurídico.....	06
1.4. La ley penal.....	09
1.4.1. Concepto de ley penal.....	09
1.4.2. Hacia un nuevo concepto de ley penal.....	12
1.4.3. Características de la ley penal.....	14
1.5. Qué es la interpretación de la ley penal.....	16
1.5.1. Concepto de interpretación de la ley.....	16
1.5.2. Hacia un concepto de interpretación.....	17
1.5.3. Clases de interpretación.....	17

CAPÍTULO II

2. El delito contra la seguridad de tránsito.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. De los delitos contra la seguridad del tránsito y su clasificación.....	26



2.3. De los delitos cometidos bajo influencia de bebidas alcohólicas o fementadas, fármacos, drogas tóxicos o estupefacientes	34
2.4. Delitos cometidos al conducir con temeridad o impericia manifiesta.....	34
2.5. La culpabilidad en los delitos contra la seguridad de tránsito.....	34

CAPÍTULO III

3. Análisis doctrinario.....	37
3.1. La pena y los delitos de tránsito.....	37
3.2. Fines y teorías de pena.....	38

CAPÍTULO IV

4. Despenalización a los delitos contra la seguridad del tránsito.....	41
4.1. La reacción estatal.....	41
4.2. Medios alternativos de reacción social o estatal.....	44
4.3. Importancia de la despenalización y los delitos de tránsito.....	50
CONCLUSIONES.....	55
RECOMENDACIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59



INTRODUCCIÓN

El Código Penal en su parte especial, contiene los delitos de tránsito, mismos que con la nueva legislación procesal penal se han trasladado en muchos casos al área civil, situación que produce el interés por la presente investigación, para que se logre una despenalización de muchas de las conductas que actualmente se consideran punitivas.

El tema ha sido producto de la inquietud personal consecuente de estudiar los delitos culposos y en particular los delitos contra la seguridad del tránsito, que se encuentran penalizados de forma severa, a criterio de la ponente. Por lo tanto el fin primordial de la investigación es la de establecer la ineficacia e injusticia legal que significa penalizar los hechos de tránsito actualmente, cuando incluso su competencia ha superado al Ministerio Público; su tratamiento y el diligenciamiento de sus controversias se ha trasladado a la sede civil, por lo que se constituye en una forma posible de despenalización.

La forma de solución al problema de que actualmente se juzguen tan severamente los delitos contra el tránsito se puede establecer por medio de una investigación que permita concluir que es necesario reformar la ley, para despenalizar dichos ilícitos.



El problema fundamental que plantea el presente tema, consiste concretamente en la despenalización de los delitos de tránsito. Con el traslado del diligenciamiento de los hechos de tránsito hacia los juzgados civiles, se ha creado una diferencia con respecto a lo que establece concretamente la ley en cuanto al tema, por lo mismo, el divorcio que existe actualmente en relación con la práctica y lo que establece la ley. Por lo cual se define el problema de la siguiente manera: ¿Es posible despenalizar los delitos de tránsito, en la legislación penal guatemalteca?

La presente investigación propone dejar la seguridad de que sí es posible despenalizar los delitos de tránsito y que debe hacerse de forma científica y sobre todo desde la esfera legislativa.

El presente trabajo de investigación se compone de cuatro capítulos: El primero establece todos los conceptos del delito y de la Ley penal. El segundo capítulo todo lo relacionado con los delitos de tránsito desde el punto de vista legal, y en el tercer capítulo se incluye un análisis doctrinario, sobre todo, las implicaciones de la pena en determinadas conductas. Finalmente el capítulo cuarto establece las formas en que el Estado reacciona y el análisis de la necesidad de despenalizar los delitos de tránsito.

Los métodos empleados en la presente investigación son: el inductivo, el



deductivo, el analítico y el sintético. Con ellos se establece de forma adecuada el desarrollo general del presente contenido de tesis.

Las técnicas empleadas son las fichas bibliográficas y de texto, que fundamentaron las citas hechas a lo largo del trabajo.

Finalmente, es preciso enfatizar que la teoría que dio origen a la inquietud por realizar la presente investigación, es la teoría del derecho penal que los dogmáticos denominan finalista y la cual consiste en establecer un análisis de los fines con los cuales un sujeto actúa al perpetrar un delito.



CAPÍTULO I

1. La teoría del delito

1.1 Hacia un concepto de delito

El delito es una conducta realizada por un sujeto, la cual puede consistir en hacer o en dejar de hacer, es decir que dicha conducta puede ser una acción o una omisión. Esta conducta además debe estar reñida con los valores que defiende la ley y por tanto, estar prohibida por la misma, es decir ser ilegal. Sin embargo, para poder estar prohibida en la ley, debe primero estar contemplada en ésta como un delito o una falta, a la cual se le asigna dentro de la misma ley una sanción, que se aplica al responsable.

Para establecer el concepto de delito, debemos buscar el mismo en el ámbito jurídico del derecho penal vigente. El Código Penal vigente, en su título II, que habla "del delito", establece una clasificación y una enumeración de cuando y en que forma debe perpetrarse una acción o dejar de realizarse ésta, para tomarse como delito; sin embargo, no existe un artículo que señale el concepto que debemos legalmente tener de delito o falta. Por lo que resulta difícil fijar la postura del Código con relación a las distintas corrientes dogmáticas que tratan de interpretar al delito por medio de la teoría del delito. Y, no se puede fijar tal postura sin caer en apreciaciones



individuales, que por acertadas o idóneas que parezcan, no dejaran de ser **eso:**
apreciación personal.

Se puede sin embargo, establecer ciertos parámetros para concebir al delito desde las posturas que enuncia el Código Penal, como en el caso del Artículo 10, que trata de la relación de causalidad y la forma de concebir determinadas figuras delictivas, como el caso del homicidio, el hurto y el aborto, las cuales no son más que la manifiesta aplicación del Artículo 10.

Pero el hecho de que nuestro Código Penal no nos ofrezca un concepto legal de delito, no es una cosa difícil de entender, sobre todo cuando nos damos cuenta que la "teoría del delito", herramienta básica para entender al mismo, tiene apenas un siglo de existir, y los tratadistas aún no llegan a un acuerdo sobre la forma con la cual debe estructurarse la misma y, por lo tanto, tampoco a un concepto de aceptación universal. Aunque es gracias a la teoría del delito que se ha podido llegar a determinados consensos, también es cierto que en cuanto a la estructura del delito (elementos o elementos positivos o negativos), aún existen discusiones. La existencia de los elementos en general (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sirven para definir doctrinariamente al delito (y en algunos países como España, también de manera legal,) "Podríamos incluso apuntar una sucinta idea de cada uno de esos elementos sin que tampoco existieran graves discrepancias. Así, la exigencia de una conducta humana se evidencia por la



propia función del derecho penal y del resto del ordenamiento jurídico: ordenar la convivencia de las personas"¹.

De manera que por la teoría del delito, establecemos de forma tripartita que el mismo es: "una conducta típica, antijurídica y culpable"². Además que esta conducta debe tener establecida en la ley una pena, es decir, debe adolecer de punibilidad. Este último elemento, la punibilidad, deja en claro el conocimiento equivocado sobre que delito es una conducta "mala", no es sino una apreciación vulgar y nada científica. Por cuanto el delito, es aquella conducta que tiene asignada en la ley penal, una sanción.

Es lo establecido en éste último párrafo lo que debe sentar la diferencia entre el derecho penal con cualquier otra rama del derecho, y lo que sienta las bases para la discusión sobre qué conductas puede el Estado penalizar y cuales no. Qué clases de pena establecer y cuáles no. Qué magnitud debe tener la pena. A éste subtema (la pena), habrá que referirse con posterioridad en la presente investigación, cuando se tengan los suficientes elementos de las conductas a las que puede el Estado aplicar su "ius puniendi" (facultad de penar).

El concepto que se debe tener acerca de lo que es delito, debe incluir el hecho de que la conducta calificada como tal, es una actividad contraria al orden

¹ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, pág. 45.

² **Ibid.**



jurídico y que dicho orden jurídico protege ciertos intereses. Se establece que los intereses que protege el legislador al definir una conducta como ilícita debe reunir con la generalidad, es decir, el grupo de personas que se afecta con la conducta ilícita debe ser la mayoría de la sociedad. Interés social, que es parte del status que protege el derecho. Esa vulnerabilidad de la cual adolece la sociedad y que se encuentra regulada en ley se puede clasificar como "bienes jurídicos tutelados".

En suma, la conducta de quien comete un delito reviste de antijuridicidad, puesto que es contraria al orden jurídico establecido. Es por tanto, un injusto penal; este injusto debe sancionarse, por lo que la conducta tipificada como antijurídica e ilícita, tiene asignada una pena.

La tipicidad no implica precisamente una pena, y la punibilidad reviste un elemento totalmente autónomo en el delito. El problema de la punibilidad, estriba en que se deben establecer las condiciones objetivas o externas que se presente en determinada conducta. Sin embargo, como se dijo, el delito debe ser considerado en tres aspectos especiales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Dado que el presente trabajo constituye un trabajo específico que implica la síntesis de los temas estudiados y la redacción de los mismos en expresión de lo que se piensa, se precisa que el delito, cualquiera que sea, es una conducta típicamente antijurídica, por estar contenida en una norma penal que protege intereses o bienes jurídicos ordenados en torno a una estructura social, y que dicha



conducta debe además ser culpable, por las características que revista la acción o la omisión, así como las aptitudes del sujeto, y que dentro de la misma norma penal que la contiene, se le asigna una clase y categoría de pena cualificada y cuantificada de acuerdo con el derecho penal vigente.

Por la alusión que se hizo en la exposición previa a la anterior proposición, de los intereses que protege el derecho penal especial, y la forma en que lo hace, es necesario explicar en párrafos aparte el tema del bien jurídico tutelado a manera de fundamentar lo que se trata posteriormente, sobre los principios del derecho penal.

1.2 Concepto de delito

Bacigalupo señala que: "Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena"³.

De esta forma también lo explica Muñoz Conde, quien afirma además que siendo así se trata de llevar a su justa dimensión el principio de legalidad penal: *Nullum crimen sine lege*.

Es decir que para poder construir un concepto más completo, debemos agregar a lo apuntado párrafos arriba que el delito es una conducta típicamente

³ Bacigalupo, Enrique, **Lineamientos de la teoría del delito**, pág. 23.



antijurídica y culpable imputable y punible y que dicha conducta es un acto de una omisión a la cual el Estado ya sea en uso de su poder o en cumplimiento de su deber, asigna una pena.

1.3 El delito y el bien jurídico

La norma penal como a toda norma jurídica nace con el objeto de proteger algo. Es decir, cada norma protege un bien jurídico determinado. En particular las normas jurídico penales, desarrollan un carácter protector de determinados bienes que han sido tomados como tales, es decir que dicha norma se convierte en una norma "tuitiva", desde el punto de vista que ampara cierto bien. En otras palabras es una norma tutelar. En el caso de las normas penales, la función protectora o tuitiva desarrollada, es mayor a la de otras clases de normas, puesto que la violación a una de ellas implica una sanción mayor a la aplicable en cualquier otra esfera del derecho. Probablemente por lo mismo Mir Puig señala que: "Más precisa sería la expresión bien jurídico penal por lo que sería deseable que se generalizara su uso"⁴.

La norma jurídico penal es tutelar de los bienes de la sociedad. Por considerarse este un patrón suficientemente importante, la norma debe establecer una sanción lo suficiente coercitiva, pues lograr su observancia, y como razón

⁴ Mir Puig, Santiago, **derecho penal parte general**, pág. 44.



esencial la protección del bien tutelado, el cual tiene por dicha circunstancia el carácter de: jurídico.

Un bien jurídico es un presupuesto por el cual la persona alcanza la satisfacción de su realización personal y con ella la de la sociedad en su conjunto. Por ejemplo, la persona necesita la vida, por lo que es necesario protegerla estableciendo una norma que criminalice o penalice el acto por el cual cualquier ser humano le quita la vida a otro, y se establece en tal sentido un orden de resguardo de este bien jurídico.

Al necesitarse la protección de bienes jurídicos, la norma penal debe "justipreciar" dichos bienes, para lo cual se establece una valoración de cada bien, y consecuentemente el nivel de relevancia penal máximo y mínimo de atentar en contra de cualquiera de ellos. Estableciéndose en tal sentido una relación entre el justiprecio de cada bien y la pena que debe aplicársele al responsable de quebrantar la ley que lo protege.

La ley establece la protección sobre determinados bienes, sin embargo estos mismos pueden ser desprotegidos con el tiempo. En otras palabras, un bien jurídico que los protege el Código Penal actualmente pueden no ser considerados en el futuro en alguna reforma al Código vigente o con la promulgación de uno nuevo. Un ejemplo puede explicar mejor, la consideración que quiero intentar en cuanto a lo coyuntural o meramente "eventual" de los bienes jurídicos. En el caso del orden



jurídico familiar el adulterio o el concubinato, han dejado de ser considerados como ilícitos, por lo que si bien es cierto no se deja en desamparo el bien jurídico, el cual en este caso es el orden jurídico familiar y el estado civil, por el solo hecho de eliminar estos ilícitos como tales, también es cierto que se modifica la regulación de dicho bien jurídico tutelado, tanto como su concepción. Con lo que se demuestra que aquello que consideró el legislador (en 1973), cuando se promulgó el Código para regular dichas figuras delictivas, no es lo mismo que consideró el legislador que lo reformó, derogando del Código dichos ilícitos, lo cual no es más que la demostración de lo "eventual" de algunos tipos penales, en relación con la época en que han sido establecidas, además de existir tratados internacionales que velan por la no discriminación o maltrato de las mujeres, tales como la Convención sobre la eliminación de todo tipo de violencia en contra de la mujer.

Por otro lado cada uno de los bienes jurídicos establecidos en la ley, y consignados en un Código Penal, responden a la idiosincrasia y políticas de determinada sociedad, lo que contribuye en la definición de su política criminal. Para ejemplificar dicha situación es necesario recordar el tema del aborto visto de tan diferentes formas y en tan variadas formas legislado en todo el mundo. Siendo una conducta restringida y en la mayoría de casos prohibida en Guatemala por ejemplo el delito de aborto, que no resulta igual en algunos Estados de Estados Unidos o en Cuba, en donde es permitido abortar.



1.4 La ley penal

1.4.1. Concepto de ley penal

La potestad punitiva del Estado, es un tema que aún suscita ciertas discusiones en cuanto a sí es un derecho del mismo o un deber, el aplicar las penas. Esa facultad que tiene el Estado para sancionar, para imponer penas, e incluso disponer de la vida de algún ser humano, que ha infringido una norma jurídico-penal que tiene contemplada como sanción la pena capital, (habiendo por supuesto, resultado culpable de dicha infracción), ha sido objeto de múltiples discusiones, en las diferentes etapas por las que el derecho penal sustantivo ha atravesado. ¿Qué penas se aplican? ¿De qué forma se aplica una pena?, ¿Se aplica una pena en forma exclusiva o retributiva o bien se aplica a la par de una medida de seguridad o en vez de? ¿Qué se penaliza y que no? ¿En qué grado debe penalizarse?, resultan ser algunas, de las principales cuestiones a resolver cuando se enfrentan los principios que inspiran al derecho penal, con los de la pena.

Kelsen, citado por Bustos Ramírez, afirma que la regla jurídica se distingue justamente por la sanción, que en el caso de la regla jurídico penal, es la pena. La sanción puede ser definida como "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber (injusto) produce con relación al obligado"⁵.

⁵ Bustos Ramírez, **Ob. Cit**; pág. 19.



El derecho penal, es la rama del derecho en general, que está destinada a calificar o encuadrar las conductas humanas, que resulten perjudiciales para la misma sociedad o lesionen algún interés personal o colectivo, de modo de considerarlas como ilícitas, por encontrarse fuera de las legalmente permitidas, y que nombramos como delitos o faltas. Imponiéndoles a dichas conductas determinadas sanciones, castigos, o sufrimientos, a lo que técnicamente nombramos: penas.

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Decimos que el Estado se organiza entonces, para ofrecer a sus habitantes la justicia y la seguridad que garantiza por medio de su sistema penal. Aunque entendida la justicia no como uno de los fines primordiales de los hombres, sino como la simple aplicación de las leyes. (sentido amplio, y común que se le da a la palabra justicia)⁶.

A partir de esta organización, el Estado guatemalteco, funda su actuar en dogmas constitucionales siguientes:

- a) Derecho de defensa.
- b) Presunción de inocencia.
- c) Principio de legalidad.

⁶ De Mata Vela, José Francisco y Hector Anibal De León Velasco, **Curso de derecho penal guatemalteco**, pág. 23.



Con los términos de derecho penal, no sólo debemos entender a la legislación penal, sino también a la ciencia jurídica que la interpreta. Ciertamente en la práctica, se presenta el uso indiscriminado de los términos derecho penal, para nombrar a ambas, tanto la legislación como la ciencia penal.

Por otro lado, hoy día existen dos puntos de vista desde los cuales podemos entender al derecho penal:

- ❖ Subjetivo: Primero un punto de vista subjetivo llamado jus puniendi
- ❖ Objetivo: Otro, un punto de vista objetivo, el jus poenale.

Pero ambos en sentido amplio de las palabras derecho penal, puesto que en un ámbito más restringido de cognición, es decir strictu sensu, ora como legislación, ora como ciencia, como se mencionó.

El Jus puniendi o punto de vista subjetivo consiste en la "Facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del derecho penal)". Mientras que el jus poenale, o punto de vista objetivo: "Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad". La facultad del Estado de "penar", está limitada por el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla



poena sine lege). Y por “la exclusión por analogía”.⁷ Es decir, que el Estado no puede imponer su voluntad de manera arbitraria, sino debe atenerse a los límites que la legislación vigente le permite, esto se da gracias al principio de legalidad. Por otro lado, debido a que toda pena debe estar basada en ley, no puede el estado integrar penas individuales para cada caso, porque entonces estaría juzgando por analogía, aunque en estos casos puede darse siempre que la norma sustantiva o adjetiva penal permita, siendo estos:

- In malam partem (perjudicial al reo)
- In bonam partem (favorece)

1.4.2. Hacia un nuevo concepto de ley penal

Palacios Motta lo entiende, en sentido amplio (*latu sensu*), como el conjunto de normas que definen los delitos y las faltas, determinando las responsabilidades o las excepciones y establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas. Y, en sentido estricto (*strictu sensu*) como: la ley penal es una norma de carácter general que asocia una sanción (pena o medida de seguridad) a una conducta prohibida por ella (delito o falta).

⁷ *Ibid.*



"Es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas y las medidas de seguridad que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece."⁸

De Mata Vela y De León Velasco nos esbozan un concepto al decir: La ley penal, es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define.

Señala Bustos Ramírez, "es por eso que en general la ley que abarque materias penales deberá ser una ley orgánica, pues casi siempre estará referida a los derechos fundamentales"⁹

Por su parte Muñoz Conde señala: "La ley penal debe ser escrita... en primer lugar, que el derecho penal es exclusivamente derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas"¹⁰.

La Constitución Política de la República de Guatemala, define una serie de principios que se constituyen en verdaderas garantías de un estado de derecho.

⁸ Cuello Calón, Eugenio, **derecho penal español**, pág. 6.

⁹ Bustos Ramírez, **Ob. Cit**; pág. 82.

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco. **derecho penal**, pág. 130.



1.4.3. Características de la ley penal

➤ Generalidad, Obligatoriedad e Igualdad

Significa que una norma va dirigida a todos, a la generalidad sin distinción de ninguna naturaleza o criterio, por lo que se vuelve obligatoria para todo ciudadano, lo que conlleva una igualdad, en la aplicación de la misma. La inmunidad o el antejuicio no afectan lo escrito, puesto que lo único que constituyen es un trámite especial, para quien detenta este privilegio, sin embargo, la ley es obligatoria para todos y se encuentra contenida en el Artículo 4 del Código Penal.

➤ Exclusividad de la ley penal

Es la exclusividad de la ley para crear el derecho penal. "Nadie puede ser penado por delitos o faltas que no estén contenidos en ley, y a nadie se le puede aplicar penas que no sean previamente establecidas por la ley". Sólo la ley penal, puede establecer ilícitos y sólo ella puede imponer o asociar una sanción. Por lo tanto la ley penal advierte (prevención general) y garantiza a través del principio de legalidad (*nullum crimen nullum poena sine lege*).



➤ Permanencia e Inelubilidad de la ley penal

Una ley tiene carácter de obligatorio y de vigencia, hasta que es Abrogada (abolirla totalmente), una ley lo es, hasta que no es Derogada o abrogada (abolición total o parcial de una ley, por otra). Y, mientras continúe vigente es ineludible.

➤ Imperatividad de la ley penal

Contrario a otras leyes, la ley penal se establece sin la anuencia de las personas a quienes va dirigida, y que simplemente deben limitarse a acatarla, debido a que corresponde exclusivamente al Estado la potestad de imponer penas a determinadas conductas.

➤ Es sancionadora

Porque impone una sanción que consiste en una pena, o multa, o ambas a la vez, o bien medidas de seguridad.

➤ Es constitucional

Esta basada y responde a los postulados y lineamientos políticos de la Constitución Política de la República de Guatemala.



1.5. Qué es la interpretación de la ley penal

1.5.1. Concepto de interpretación de la ley

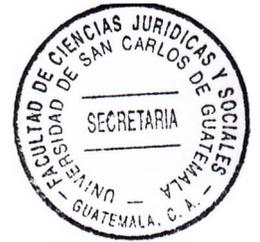
La interpretación de la ley aunque a veces aparezca evidente, es siempre necesaria y obligada, ya que la fórmula que expresa la voluntad de la ley tiene necesariamente carácter general y abstracto¹¹.

Las leyes penales no pueden ser aplicadas a supuestos distintos a aquellos para lo que están previstos, y dicha prohibición no solo es objeto del principio de interpretación sino también del principio de analogía de la ley penal.

Es importante citar al respecto a Muñoz Conde: “La labor interpretativa en relación al derecho penal es especialmente importante habida cuenta del rigor con el que el principio de legalidad opera en esta materia... Las consecuencias del derecho penal determina que las exigencias del principio de legalidad penal sean especialmente estrictas para el legislador, quien debe respetar el principio de taxatividad interpretación auténtica y evitar los conceptos vagos, abiertos y excesivamente indeterminados”¹².

¹¹ De Mata Vela y De León Velasco, **Ob. Cit**; pág. 25.

¹² Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit**; pág. 111.



1.5.2. Hacia un concepto de interpretación

“La interpretación es una operación intelectual por la que se busca establecer el sentido de las expresiones utilizadas por la ley para decidir los supuestos contenidos en esta y consecuentemente, su aplicabilidad al supuesto de hecho que se le plantea”¹³.

"La exégesis o interpretación de la ley penal, es un proceso mental que tiene por objeto descubrir el verdadero pensamiento del legislador (teoría de la escuela Exegética). O bien explicar el verdadero sentido de una disposición legal". La interpretación pertenece a la estática del derecho, mientras su aplicación a la dinámica del mismo.¹⁴

Luego la interpretación es el proceso intelectual para determinar su forma de aplicabilidad.

1.5.3. Clases de interpretación

Según el intérprete. La interpretación puede ser:

- a) Auténtica,
- b) Doctrinaria;

¹³ **Ibid.**

¹⁴ **Ibid.**



c) Judicial o Usual.

Auténtica:

La que hace el legislador simultáneamente o posterior dentro de la ley, tal el caso del Artículo 11 de la ley del Organismo Judicial, obligatoria a todos.

Doctrinaria

La que hacen los doctos en la materia. Jurisconsultos, expertos, especialistas en el derecho penal, la cual tiene como característica que no es coercitiva, es decir no es obligatorio acatarla.

Judicial o usual.

La que hacen los jueces diariamente. De aquí la importancia de que los jueces conozcan sobre la materia a juzgar.

Según los medios para realizarla.

La interpretación puede ser dependiendo de los medios con que se puede llevar a cabo:

- Gramatical;
- Lógica o Teleológica.



➤ Gramatical

La que se hace buscando el sentido propio de cada palabra. Si no aparece definido en el artículo, lo que dice el Diccionario de la Real Academia Española, y si no apareciese allí, pues el uso común que se le dé en el país, ciudad o región de donde se trate.

➤ Lógica o Teleológica.

Sobre pasa la definición propia de cada palabra, y llega por distintos sentidos (político, sociales, históricos, sistemáticos, racionales etc.), hasta la *ratio legis*,

(Razón legal). La ley en sí tiene valores. "Frente a los valores no hay libre albedrío".

El Artículo 10 de la ley del Organismo Judicial establece varios medios para su interpretación lógica o teleológica;

- Finalidad y Espíritu de la misma.
- A la historia fidedigna de su institución.
- A las disposiciones de otras leyes en casos análogos.
- Al modo que parezca más conforme a la equidad principios generales de derecho.



Según el Resultado.

Cuando lo que se busca es obtener con la interpretación un resultado. En este caso la interpretación puede ser:

- Declarativa;
- Restrictiva;
- Extensiva;
- Progresiva.

- Declarativa

Es cuando concuerda la interpretación gramatical con la interpretación lógica.

- Restrictiva

Se deben interpretar las palabras de modo restrictivo o limitativo, de tal manera de acoplar las mismas, con el espíritu de la ley.

- Extensiva.

Se debe interpretar en forma extensiva, amplia, de tal manera de acoplar las palabras al espíritu de la ley.



➤ Progresiva

Mientras que no se vuelva objeto de derogación, se puede presentar el caso de que el espíritu de una ley del pasado se interprete con las exigencias y necesidades de hoy.

Basados en el Artículo 10 y 11 de la ley del Organismo Judicial, podemos decir que la forma de interpretación es tomando la definición que según el Diccionario de la Real Academia Española se establece para cada palabra, si no la ha definido el legislador en la norma propiamente. Y, si no se da ninguno de estos presupuestos, se permite darle a cada palabra su significado usual.





CAPÍTULO II

2. El delito contra la seguridad del tránsito

2.1 Antecedentes

La innovación que trajo el Código Penal, que se promulgó en 1973, por medio del Decreto 17-73 del Congreso de la República, vigente a la fecha, consiste en fijar de forma concreta que: "los delitos culposos únicamente pueden configurarse como tales, cuando expresamente estén calificados como tales en la ley". En virtud de lo cual, el segundo párrafo del Artículo 127 del Código Penal establece que se comete "homicidio culposo" cuando dicho ilícito (dar muerte a otra persona), se lleva a cabo al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, sancionándose al responsable de dicho delito con el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir tal circunstancia, (la de ebriedad).

Adicionalmente, el tercer párrafo agrega que si el hecho se causare por pilotos de transporte colectivo, la pena respectiva sancionada con prisión de 10 a 15 años por la reforma del Decreto 23 -2001.



Los anteriores Códigos no contenían el homicidio culposo, con este agregado (cometerse al manejar vehículo en estado de ebriedad), es decir, establecerse por primera vez en el Código Penal del 1,973 el que los delitos culposos debieran estar expresa y concretamente contenidos en ley, además de que para el legislador de 1933, resultaba un tanto difícil prever el congestionamiento de tránsito creado por la superpoblación de vehículos (no sólo en la ciudad capital de Guatemala sino en varios departamentos del interior de la República), así como los muy frecuentes accidentes y hechos de tránsito que se registran a diario hoy día.

Según estadísticas presentadas por la entidad española "tránsito libre"¹⁵, la segunda razón o causa de muertes (segunda después de enfermedades), es la muerte por accidente de tránsito. "En los últimos diez años a nivel mundial, como consecuencia del tránsito, han muerto mas de cinco millones de personas, además de que ha habido unos doscientos millones de heridos graves. Algunos países, como Israel, han tenido el doble de muertos en accidentes de tránsito que los caídos en todas sus últimas guerras¹⁶. En este mismo sentido, los accidentes de tránsito constituyen en España la principal causa de muerte no natural. En la mayoría de países el 80% de los accidentes se deben a errores humanos".¹⁷

¹⁵ Violeta Manso Pérez, **Educación para la seguridad vial**, pág. 5.

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Revista. "Tránsito Libre", **Hacia un nuevo Orden de Tránsito**. Año 1998, número XIX, (septiembre de 1998) pág. 23.



En Guatemala, no existe ningún tipo de prevención de accidentes, en tanto no se dé una política educativa a todos los responsables de conductas que se deben observar por las personas que conducen vehículos. Pese a eso, el Código Penal, contiene únicamente dos tipos penales de seguridad de tránsito, los del Artículos 157 y 158, y además ninguno de ambos cuenta con precedente alguno en Código Penal anterior; y los delitos propiamente tipificados como culposos en hechos de tránsito, como lo son: Homicidio y lesiones, ambos culposos (Artículos 127 y 150 del Código Penal). Una muestra de lo poco organizado que se encuentra el país al respecto del tema de tránsito la constituye la poca visión con que se diseñaron las vías públicas, a tal punto que hoy día es abundante la necesidad que existe de pasos a desnivel, así como de pasarelas que aún no se construyen. Por supuesto la previsión de crear vías de tránsito vehicular anchas, con pasos a desnivel y otras situaciones similares, fue muy difícil para una ciudad fundada casi 120 años antes de que empezara a circular el primer vehículo por sus vías públicas, y se empezara a asfaltar siquiera calles principales del casco urbano, hasta 1947, en período presidencial del Doctor Juan José Arévalo Bermejo. Cabe mencionar, que así como apenas a finales del siglo veinte se llega al Departamento de Petén con asfalto, muchos municipios del país aún se encuentran casi aislados porque no hay más que veredas y caminos de tierra para llegar hasta ellos y en mal estado muchas veces (ejemplo el triángulo ixil).

Los mismos considerandos del Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, ley de Tránsito, dejan establecida la preocupación sobre el



crecimiento poblacional y de la importancia actual del tránsito al establecer el deber del estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades”...¹⁸Que el crecimiento de la población y el número de vehículos, su concentración en áreas urbanas, el uso exclusivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos como por otras personas y actividades que dándoles un destino diferente, contrario al uso común definido por la legislación ordinaria, atentan contra el interés social y el bien común...¹⁹

2.2 De los delitos contra la seguridad del tránsito y su clasificación

➤ Responsabilidad de conductores

Denominado Responsabilidad de Conductores, el Código Penal se ocupa de la conducta ilícita de quien conduce un vehículo automotor en estado de ebriedad y otras siempre de forma imprudente.

Establece el Artículo 157 del Código Penal:

¹⁸ **Ibid.**

¹⁹ **Ibid.**



"Será sancionado con multa de cincuenta a mil quetzales y privación de la licencia de conducir de tres meses a tres años: 1 Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes; 2 Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este Artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada".

➤ Responsabilidad de Otras personas

El Artículo 158 establece que:

"Serán sancionados con multa de veinticinco a quinientos quetzales y prisión de dos a seis meses, quienes pusieren en grave e inminente riesgo o en peligro la circulación de vehículos en cualquiera de las siguientes maneras:

Alterando la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial, de la señalización o por cualquier otro medio, y no



restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

Se expone el bien jurídico de la seguridad del tránsito, con tan solo conducir un vehículo, bajo efectos de alcohol, o incluso con temeridad, como le llama el Código Penal a la conducta del conductor, que se atreve a presumir de habilidades, realizando demostraciones innecesarias o al caso imprudentemente.

Debido a que conducir imprudentemente es sinónimo de obrar bajo una de las circunstancias que señala el mismo Código Penal en su Artículo 12, como culposa, se entiende que esta figura delictiva, la contenida en el Artículo 157, pese a que no se consigna como tal, resulta un delito: culposo. Por el contrario, en el Artículo siguiente, el 158, la conducta tiene necesariamente que estar fundada en el dolo, puesto que quién puede mover señales de tránsito y no regresarlas a su lugar culposamente, o en su caso, quién puede poner un obstáculo en la calle sin que raye su conducta en la mala fe”.

Como se mencionara, estos dos ilícitos penales, no los contemplaban los Códigos Penales anteriores, por lo que resulta que no tienen precedente en la legislación guatemalteca.



En estos delitos, se da lo que se denomina: "mera actividad"²⁰, puesto que el sujeto activo, pone en peligro a la colectividad mediante el ejercicio de actos personales.

Sin embargo, la doctrina de la culpabilidad es alternada con la redacción de estas dos normas, puesto que los delitos dolosos, solo pueden ser sancionados cuando se produce un resultado dañoso en terceras personas, mientras que redactadas como se encuentran, los Artículos, aunque ciertamente encierran una conducta culposa, como consecuencia de establecer actos imprudentes, negligentes o de impericia, establecen penas para el solo hecho de conducir bajo efectos de alcohol o con temeridad, y en ninguna parte se consignan que deban haber causado un mal a un tercero. Además según el concurso aparente de leyes, y sobre todo el principio de consunción o absorción (*les consumens derogat legi consumtae*)²¹, el daño provocado a aquellos responsables de su perpetración. Se analizan a continuación por separado ambos ilícitos:

➤ Homicidio culposo y lesiones culposas.

Contrario a lo que se expone en los ilícitos anteriores, tanto el homicidio culposo como las lesiones culposas, si se encuentran tipificados y dispuestos con

²⁰ Monzón Paz, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco**, pág. 35.

²¹ De León Velasco, De Mata Vela. **Ob. Cit**; pág. 99.



todas sus condiciones, para constituir conductas culposas, en aquellos responsables de su perpetración. Se analizan a continuación por separados ambos ilícitos:

➤ Homicidio culposo

Establece el Artículo 127 del Código Penal.

"Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias.

Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte".

Con todos los elementos del homicidio simple, el culposo, agrega el hecho, que lo diferencia, de que no existe distinción de sexo, edad o parentesco, y que puede ser cometido al manejar vehículo.



Cabe señalar que, este precepto viola la igualdad ante la ley que todo ciudadano debe tener, regulado por el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que no se respeta en el sentido de imponer una circunstancia agravante en forma especial a los conductores del transporte colectivo.

El párrafo del ilícito estudiado, debiera de contener, además de lo ya expuesto, una regulación en cuanto al peligro que establecen los peatones, en caso de situarse a mitad de vía pública, de manera por demás imprudente, y pese a la pericia del conductor, sea particular o del servicio colectivo, pierda la vida como consecuencia de un atropellamiento. Si por el contrario, se regula la conducta que debe observar el transeúnte, en cuanto a dichas prohibiciones, bien puede establecerse una relación más justa en cuanto al conductor se refiere, y alertar, de paso a los peatones a no incurrir en este tipo de conductas.

➤ Lesiones Culposas

Establece el Artículo 150 del Código Penal.

"...Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en su situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil Quetzales.



Si el hecho se causará por piloto de transporte colectivo, la pena será de cinco a nueve años...".

El comentario realizado para el Artículo anterior, el de homicidio culposo, resulta procedente también para los efectos del presente ilícito penal. En primer lugar, se trata de una violación al precepto constitucional de igualdad ante la ley, puesto que también se establece la individualidad de sancionar particularmente con mayor severidad a los pilotos del transporte colectivo.

Los ilícitos de homicidio culposo, y el de lesiones culposas es muy común y el punto en este caso, puede ser la imprudencia del peatón que utiliza el transporte colectivo. Por ejemplo, si uno de estos peatones espera el bus en una parada, puede por las imprudencias a las que comúnmente se recurre, salir a encontrar la camioneta en el momento en que la ve venir, y ocasionar un accidente en el que pierda la vida.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta necesario, establecer límites por medio de los cuales se exculpe al conductor, de cometer un delito de homicidio culposo o lesiones culposas, y que tenga como hecho social una de las figuras planteadas.



Las conductas prohibidas establecen tipos penales, que están sujetos a determinada pena; aumentar o disminuir la misma, significa que se aumenta o disminuye la sanción.

Por aparte, el Decreto 48-92, del Congreso de la República, ley Contra la Narcoactividad, que si por una parte incrementó algunas penas ya contenidas en el Código penal, (es decir penalizó más ampliamente las sanciones ya existentes), lo importante es que amplió la criminalización creando nuevos tipos penales, tal el caso de: tránsito internacional; siembra y cultivo; transformación y otros, que no estaban contempladas anteriormente en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Por tanto, con base en los antecedentes, podemos decir que la penalización de un tipo penal previamente establecido, significa únicamente el aumento de las penas ya contempladas. La penalización de un tipo penal no existente, significa no solo la creación del tipo o delito, como figura delictiva, significa penalizar una conducta que hasta ese momento no había estado prohibida. Y, finalmente, pudiera ser que ya existía la figura penal, pero era contemplada sin pena alguna, por tanto, si se penaliza, se asigna por primera vez una pena a esa conducta ya contemplada pero no penalizada.



2.3. Delitos cometidos bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas, tóxicas o estupefacientes

Los delitos cometidos al conducir vehículo pueden ser culposos o dolosos. El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula tal ilícito para los casos de delitos culposos. Siendo los primeros, los delitos cometidos bajo efectos de alguna sustancia que perjudique la capacidad volitiva y mental del conductor y responsable, en este caso la culpa proviene de la imprudencia.

2.4. Delitos Cometidos al conducir con temeridad o impericia manifiesta

La otra forma de cometer un delito de esta naturaleza, es por medio de conductas de prepotencia, es decir actuar haciendo alarde o abuso de poder, al poner en peligro la vida de los demás, esta es una forma especial de culpa puesto que se trata de una imprudencia, sin embargo, el Código Penal nada dice de la tercera forma en que pueden originarse los delitos culposos, es decir por medio de impericia.

2.5. La culpabilidad en los delitos contra la seguridad de tránsito

La culpabilidad da lugar a un juicio de reproche, porque el sujeto que actúa en forma antijurídica puede actuar diversamente. Por tanto, entendemos por culpabilidad, la reprochabilidad que en diferentes grados, (y por ende regulable), se



le aplica al infractor de una norma penal. En otras palabras, el responsable de un injusto penal típico, tiene necesaria e indisolublemente que relacionarse con la culpabilidad, puesto que existe un nivel de susceptibilidad a ser sancionado, "curado", justificado, inculpado o eximido de toda responsabilidad, de conformidad con el grado de reprochabilidad que resulte asignado a su acción.

Durante mucho tiempo el término de "culpabilidad", fue visto, entendido y tratado, desde un ángulo psicológico. Feuerbach²², citado por Bustos hablaba de una "causación psíquica del delito"²³. Durante mucho tiempo, la conducta humana que encerraba un hecho ilícito, no se analizó si provenía de un acto deliberado o no. Santo Tomás de Aquino, explicaba que las acciones que podían ser deliberadas eran humanas, aunque no distinguió que las no deliberadas fuesen acciones del hombre.

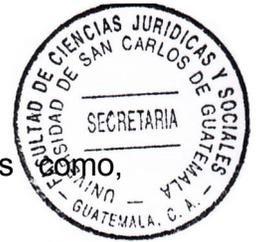
"Todos los autores, hasta la época de Franz Von Liszt, consideraban claramente el componente del delito que es la culpabilidad"²⁴. Sin embargo, todavía hasta mediados del siglo XIX, encontramos que la misma, era referida como la fuerza moral o aspecto moral del delito. El delito culposo es tomado en países como España como delito imprudente, en Guatemala como ya mencionó, la ley establece que se puede presentar el delito culposo por medio de negligencia o imprudencia,

²² Ob. Cit; pág. 135.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

por lo mismo no podemos denominar simplemente a dichos delitos como, imprudentes.



La culpabilidad por autoría en Guatemala de los delitos culposos es concordante con el principio de que para que exista un delito culposo lo tiene que consignar expresa y previamente la ley de esa forma. Por lo mismo, se observa que la culpabilidad en el Código Penal agrava la aplicación de la pena, lejos de disminuirla o atenuarla.



CAPÍTULO III

3. Análisis doctrinario

3.1. La pena y los delitos de tránsito

La presente investigación constituye un esfuerzo, con el cual se pretende inquietar al legislador guatemalteco para evidenciar y enfatizar aquellos elementos que determinan claramente los defectos de penalizar actividades de tránsito con penas tan severas. Para los efectos de la multa nacida por el delito de lesiones culposas, el Código Penal establece un incremento en la pena que consiste en el aumento de la pena pecuniaria o multa; sin embargo, como se señala: "La pena pecuniaria fundamental y clásica es la multa, que en el Código se mantiene en su forma tradicional, esto es, mediante la fijación de una determinada cantidad de dinero de conformidad a la gravedad del delito".²⁵ "La pena de multa es uno de los medios alternativos a la prisión; trae efectos positivos por evitar los males producidos por el encarcelamiento".²⁶ Que se puede considerar como una prevención general positiva, tanto para el multado como para la sociedad en general

²⁵ **Ibid.**

²⁶ Maia Neto, Cándido Furtado. **Las alternativas a la abolición de la pena privativa de libertad, Revista Guatemalteca de ciencias penales: justicia penal y sociedad**, 1994, número III, (5 de agosto de 1994), pág. 31.



3.2 Fines y teorías de la pena

En definitiva, analizar la naturaleza del delito, equivale a el sentimiento de aplicar justicia para que no exista impunidad. En sociedades como la nuestra, es importantísimo el someter a análisis y discusiones, las magnitudes de los delitos que se cometen. Sin embargo, no podemos aislar el concepto de la pena. Porque su dimensión exacta no solo esta ligada al delito sino también a la conducta social que desarrolla una colectividad, histórica y estructuralmente.

Por mucho tiempo la idea de pena fue relacionada con ideas morales o hasta religiosas que lo único que produjeron se resume en una contradicción y polémica entre tratadistas y legislaciones sobre la verdadera naturaleza de la pena, y por tanto sobre la del derecho penal subjetivo. Dicha discrepancia ha generado el origen de distintas "escuelas" motivadas por el ensayo de su propia respuesta a la pregunta sobre la naturaleza de la pena. Entre estas escuelas se han presentado varias tendencias, corrientes o propuestas, que algunos tratadistas como Muñoz Conde les llama: "teorías"²⁷, aunque de tal concepto solo tengan el nombre, puesto que son más una forma de concebir el poder punitivo del Estado, por lo que Bustos Ramírez les llama simplemente: "criterios"²⁸. Por su parte Julio y Jorge Armaza Galdos exponen que es "Zacharia al que se le debe la conocida clasificación de teorías

²⁷ Muñoz y Arán. **Ob. Cit**; pág. 44.

²⁸ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit**; pág. 33.

absolutas y relativas a las que Antón Bauer añadió las mixtas. Bentham antes distinguíó las teorías relativas preventivo especiales y generales"²⁹.



²⁹ Armaza Galdos, Julio y Jorge. **Ob. Cit;** pág. 23.





CAPÍTULO IV

4. Despenalización a los delitos contra la seguridad del tránsito

4.1. La reacción estatal

Llamamos reacción estatal a la forma en que el Estado organiza y dispone sus instrumentos legales para combatir la delincuencia, sea esta común u organizada, y obedezca a cualquier sector o sujeto social. Se le nombra como reacción social o Estatal para utilizar el término que se cree es el correcto, y que ha propuesto el autor Alfonso Reyes Echandía, en su obra criminología³⁰.

Esta “reacción social” no tiene que ser siempre violenta, Puede ser más bien todo lo contrario. Por ejemplo, en un caso de drogas o narcoactividad para el consumo, el Estado guatemalteco ha demostrado reaccionar de forma violenta, al amenazar dicha conducta con pena privativa de libertad. El elemento de la reacción violenta quedó demostrada en el capítulo anterior. El elemento de que la imposición de pena privativa de libertad se encuentra sustentado en ley y se demuestra que amenazar incluso con prisión es una forma violenta de reaccionar y que causa dolor.

³⁰ **Ibid.**



Sin embargo, lo que se propone demostrar el presente capítulo es la posibilidad de una reacción alternativa que bien puede ser totalmente lo contrario a privar de la libertad a un sujeto que se vincula con una actividad de drogas o narcoactividad. Entre estas formas alternativas entre otras, son: desprisionalización, desjudicialización, descriminalización y despenalización.

Despenalizar significa redefinir la función de la pena y la teoría del delito en un Estado social y democrático de derecho, por ello, existen diferentes posiciones doctrinarias respecto a la incriminación y a la despenalización, y por ello, han existido legislaciones en que han existido procesos de aumentos de las penas, de las figuras delictivas, etc., siendo un problema sumamente complejo que definitivamente en el presente estudio, únicamente constituirá una aproximación al estudio de la despenalización de las conductas derivadas del uso de drogas al conducir vehículos, y con relación a ello varios autores han desembocado en que para poder despenalizar o incriminar se debe referir a la función que ejerce en una sociedad, momento y lugar determinado el bien jurídico protegido; sin embargo, en el tema de narcoactividad, siendo en la actualidad la salud el bien jurídico protegido, debe en ese sentido, analizarse si algunas conductas y prácticas afectan efectivamente la salud de las personas y hasta que punto las personas tienen la libertad de ejercicio con relación a su propia salud.

La desprisionalización por ejemplo, debe ser un ejercicio al que todo sistema debe tender, por la búsqueda constante que acusa la humanidad desde tiempos



remotos de la aplicación de un real Estado de derecho. La pena de prisión sirve para separar al delincuente del resto de la sociedad, pero únicamente, puesto que no hay rehabilitación.

Y finalmente, pudiera ser ya existía la figura penal, pero era contemplada sin pena alguna, por tanto, si se penaliza, se asigna por primera vez una pena a esa conducta ya contemplada pero no penalizada. Lo contrario a todo lo anterior tendrá que ser, la despenalización.

Tal como se ha explicado hasta el presente apartado, la reacción social del Estado frente a la delincuencia es siempre de sanción y en algunos casos de prevención. Ciertamente, el Estado de Guatemala no puede incluirse dentro de aquellos que habilitan al delincuente, aunque es de carácter garantista, es decir, no se puede aseverar que las penas privativas de libertad en Guatemala "rehabiliten al delincuente". No se puede incluso afirmar que la pena de muerte en realidad logre el efecto de "escarmiento" en el resto de la sociedad, puesto que en la década de los noventa, se tuvo la experiencia de ejecutar tres sentencias de pena capital, dos de ellas por medio de fusilamiento y la última por medio de la inyección letal, siendo aún así un hecho poco significativo en relación al número de ilícitos que se cometieron posteriormente. En el interior de la República se incrementaron los secuestros, demostrándose así la respuesta del sector delincuencia, pues han logrado evadir la justicia, aunque no disminuir.



4.2. Medios alternativos de reacción social o Estatal

➤ Desprisonalización

Consiste en sustituir la pena de prisión por métodos alternos de sujeción y de ejecución de la pena. En Guatemala por ejemplo, aunque es manifiesta la dificultad que enfrenta el sistema carcelario o penitenciario, evidenciándose en la recién creación de prisiones de máxima seguridad, no se observa ni por asomo la posibilidad de llegar a una posible sustitución de la pena de prisión, empero con la puesta en marcha del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, se establecen las medidas sustitutivas que son en sí, el indicio de posible revisión. La desprisonización por otro lado debe ser un ejercicio al que todo sistema debe tender, por la búsqueda constante que acusa la humanidad desde tiempos remotos de la aplicación de un Estado de derecho.

La pena de prisión sirve para separar al delincuente del resto de la sociedad, pero únicamente, puesto que no hay rehabilitación.

Los fines de la pena son establecidos de conformidad con la clase de pena que se trate. De tal manera que existen algunas clases de pena en las que no se puede hablar de fines, sino más bien de función, un ejemplo del cual lo constituye la pena de muerte, a la cual es más justo llamarle pena capital. En dicha pena, la función puede variar del hecho de ser un amedrantamiento propio de la prevención



general de las penas (tal como se vió en las teorías de la pena) a una prevención especial.

En el presente trabajo, la importancia la cobran las penas privativas de libertad, que constituyen el argumento a la hipótesis de despenalizar, sustentada el principio de necesidad de la pena, es decir, después de verificar la mínima alternativa, establecer la imposibilidad de otro camino, y por tanto aplicar la pena, pero más allá, al no existir más camino que la de aplicar la pena, se produce entonces el principio de necesidad y es ineludible limitar al ser humano de su libertad. Por el contrario, si este principio no se presenta es necesario no aplicar la pena. En el caso de algunos delitos de narcoactividad, como se verá más adelante, resulta contraproducente y es más aconsejable el no encerrar o confinar a la persona a su “prisonización”³¹ que hacerlo.

Los fines entonces, de la pena privativa de libertad se pueden resumir en lo que señala el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece que: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos...”. Por lo que los fines de la pena de prisión deben de ser de readaptación social y reeducación.

³¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Penología**, pág. 61.



Tal como lo establece la doctrina también, en el caso de los autores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán: “El fin de reeducación y reinserción social debe ser compatible con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos...”³². Sin embargo, este tipo de fines no se cumplen y son nombrados como “absurdos” por Eugenio Zafaroni, cuando señala que: “Resocialización es una expresión que fuera del marco sistémico carece de contenido semántico y su uso equívoco se confunde en una multiplicidad de ideologías “re” (readaptación; re-inserción; re-educación; re-personalización; etc.) que, en definitiva, pretenden que la prisión puede mejorar algo. Teniendo en cuenta que el encierro institucional, conforme a todas las investigaciones contemporáneas, es siempre deteriorante, especialmente si es prolongado, resulta claro que las ideologías “re” no son utopías sino absurdos”³³. Dicho lo anterior, se establecen dos cosas. Primero que los fines de la pena legalmente en Guatemala, (la pena privativa de libertad), es la resocialización, por medio de la reeducación y reinserción del penado. Lo segundo, sin embargo, contrapuesto a lo primero, constituye este último criterio esbozado por Eugenio Raúl Zaffaroni el cual ratifica la hipótesis de la investigación con respecto al hecho de no representar la pena privativa de libertad, la tan mencionada y discursiva resocialización del delincuente. Queda que los fines de la pena debieran tender a dicha situación, aún y resulte casi imposible en las circunstancias tan precarias por las que atraviesan los centros penitenciarios del país.

³² Muñoz Conde, **Ob. Cit**; pág. 489.

³³ Zaffaroni, **Ob. Cit**; pág. 61.



➤ Desjudicialización

Consiste en "la solución de un conflicto interpersonal por mecanismos distintos de los judiciales, generalmente, mediante el auxilio de disciplinas extrajurídicas de naturaleza laboral, psicóloga, médica, educativa y económica".

En Guatemala fue introducido ya este tipo de medida que podemos considerar como una reacción alternativa del Estado, en su lucha contra la delincuencia, y fue por medio de la reforma procesal penal operada en el marco del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República el cual queda contenida en los Artículos del 24 al 31 del dicho cuerpo de leyes. Entre las instituciones que se pueden ubicar como desjudicializadoras se encuentra: el criterio de oportunidad; la conversión; la mediación; y la suspensión condicional de la persecución penal. El criterio de oportunidad consistente en la facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de la persecución penal, en casos y circunstancias especiales previamente determinadas en el Código Procesal Penal. La conversión es el medio por el cual un asunto penal puede dejar de tramitarse en acción pública para convertirse en acción privada. La mediación, aquella en la que se permite el requerimiento de una instancia particular previamente autorizada, y finalmente la suspensión condicional de la persecución penal se da en los delitos cuya pena no excede de 5 años.



➤ Descriminalización

“Consiste este fenómeno en hacer desaparecer del elenco de delitos o contravenciones legalmente descritos, un determinado modelo de comportamiento humano, que a partir de una tal decisión sería jurídicamente lícito o indiferente”³⁴.

Es importante hacer énfasis en que si bien en el presente trabajo se propone la despenalización de las conductas relacionadas con la narcoactividad, no es interés tampoco de éste trabajo suponer la descriminalización de estas conductas que bien se tiene conocimiento (tal como quedó esclarecido con la exposición del primer capítulo), que son nocivas para la salud del ser humano. Por lo que queda totalmente entendida la razón que sustenta la protección a dicho bien jurídico.

➤ Despenalización

Según lo señala Alfonso Reyes Echandía en su obra Criminología la despenalización consiste en: "el mecanismo en virtud del cual una conducta descrita en la ley penal como delito sale de esta esfera jurídica para ser sancionada en el ámbito de una jurisdicción diversa, de naturaleza civil, comercial (mercantil) administrativa"³⁵. Sin embargo, para Barrientos Pellecer la figura despenalizar es:

³⁴ Devis Echandía, **Ob. Cit.** pág. 53.

³⁵ **Ibid.**



“La decisión de disminuir o eliminar las penas de ciertas figuras delictivas a las que, como consecuencia, se fijan medidas alternativas y sustitutivas de la pena”. E

Doctor González Durán, señala que para que haya despenalización: “en términos de hacer más dura la sanción prevista por la ley, se requiere de otra norma jurídica que dejando, sin efecto la anterior, disponga de mayor severidad o endurecimiento de aquella... la descriminalización opera también la despenalización; empero, no toda despenalización conlleva necesariamente la descriminalización”³⁶. Sin embargo, ciertamente, cuando una pena es demasiada severa, se constituye en un "retributivo verdaderamente, es decir, excluye la idea de la resocialización"³⁷. Las conductas prohibidas establecen tipos penales, que están sujetos a determinada pena; aumentar o disminuir la misma, significa que se aumenta o disminuye la sanción. Si disminuye, se restringe la penalización vigente con relación a la anterior; si se aumenta, se amplía dicha penalización. Por ejemplo, lo ocurrido con la reforma al Código Penal en 1996 cuando se aumentaron las penas privativas de libertad; estableciéndose nuevos máximos, por ejemplo, las penas que antes contemplaban un máximo de 30 años, ahora lo contemplan en 50. Por lo mismo, se amplió la penalización de todos aquellos delitos que contemplan pena de 30 años.

³⁶ González Durán, Mario. **Conferencia de derecho penal**, pág. 23.

³⁷ Mir Puig, Santiago. **Manual de derecho penal**, pág. 22.



4.3. Importancia de la Despenalización y los delitos de tránsito

Con base en los antecedentes, podemos decir que la penalización de un tipo penal previamente establecido, significa únicamente el aumento de las penas ya contempladas. La penalización de un tipo penal no existente, significa no solo la creación del tipo o delito, como figura delictiva, significa penalizar una conducta que hasta ese momento no había estado prohibida. Finalmente, pudiera ser que ya existía la figura penal, pero era contemplada sin pena alguna, por tanto, si se penaliza, se asigna por primera vez una pena a esa conducta ya contemplada pero no penalizada.

Lo contrario a todo lo anterior tendrá que ser, la despenalización. En Alemania, los autores del proyecto alternativo, solicitaron despenalizar los hurtos en supermercados, la generalidad hurta, y aunque dicha conducta debería estar prohibida (criminalizada), no debería por tal motivo, ser penalizada. Por lo mismo, lógicamente, como hasta ese momento de la propuesta la misma tenía asignada una sanción coercitiva, dicho delito debería ser despenalizado.

Si bien con la exposición de la desprisionación o desprisonalización, quedó desvirtuado el hecho de que los fines de la pena no pueden llegar a cumplirse, si puede haber expectativas en cuanto a una filosofía de las penas, o consecuencias del delito en cuanto a la forma que se apliquen estos, es decir sino se pueden evitar por lo menos si se puede mejorar su aplicación, toda vez que tanto doctrina como la



ley en dicho sentido coinciden en la necesidad de que la prisión respete la humanidad de los penados. Por un lado, tenemos la Constitución Política de la República de Guatemala, que estableciendo los fines del sistema penitenciario en su Artículo 19 señala además que en el tratamiento de los reclusos dicho sistema debe hacerlo respetando su calidad de seres humanos, es decir derecho a ser tratados como tales.

La doctrina también establece lo dicho y en tal sentido Muñoz Conde señala, que "...debe ser compatible con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los reclusos..."³⁸

Sin embargo, es Eugenio Raúl Zaffaroni el que va mucho más allá cuando señala que:

"Sabiendo que las personas no son criminalizadas por la magnitud de los ilícitos que cometen sino por sus características personales que hacen vulnerables al ejercicio de poder de los sistemas penales, que siempre es estructuralmente selectivo, existe la posibilidad de formular una nueva filosofía de trato humano al prisionero, que tienda a reducir su vulnerabilidad y que eventualmente vaya apoyada por una clínica de la vulnerabilidad".³⁹

³⁸ Muñoz Conde y García Arán, **Ob. Cit**; pág. 489.

³⁹ Zaffaroni, **Ob. Cit**; pág. 61.



Todo lo anterior tiene un fuerte contraste con la “política criminal” del Estado de Guatemala, cuando menos en la década de los noventa, que demuestra una tendencia criminalizadora lejos de una despenalizadora, tal como lo sustenta el Doctor Alejandro Rodríguez⁴⁰ quien realiza un estudio profundo de la tendencia político criminal de Guatemala, en el que demuestra que con las reformas penales ocurridas entre 1994 y 1998, se aumentaron las penas e incluso la discutida pena de muerte fue ciertamente aumentado su espectro de aplicación, con la reforma al Artículo 201 del Código Penal. Por lo mismo señala El Doctor Rodríguez:

“El carácter marcadamente retributivo y peligrosista del legislador del CP de 1973, impidió un sistema de penas que puedan tener un efecto disuasivo tan importante como la pena de privación de libertad, pero sin contar con sus nocivos efectos. El resultado de ello es un deterioro considerable en las condiciones de detención. La promiscuidad y hacinamiento en las cárceles, el excesivo coste que representa para la administración pública el mantener a un número considerable de personas, y el grave deterioro que provoca sobre la personalidad de los penados”.⁴¹

⁴⁰ Rodríguez, Alejandro Dr. **Análisis Crítico sobre la Tendencia Político Criminal del Período 1994-1998**, Instituto de Estudios Comparados en ciencias penales de Guatemala ICCPG, pág. 55.

⁴¹ *Ibid.*



Con relación a la seguridad que puede brindar el sistema carcelario se presenta el ejemplo de la prisión mal llamada de “máxima seguridad” con sede en el Departamento de Escuintla de donde se dio una fuga masiva, como consecuencia de la corrupción.





CONCLUSIONES

1. La figura de la despenalización, propuesta por los dogmáticos de la pena en el derecho penal, debe entenderse como la decisión de disminuir o eliminar las penas de ciertas figuras delictivas a las que, como consecuencia, se fijan medidas alternativas, misma situación que no se aplica en Guatemala.
2. Resocialización es una expresión que fuera del marco sistemático carece de contenido semántico y su uso equívoco se confunde en una multiplicidad de prefijo “re” (readaptación; re-inserción; re-educación; re-personalización; etc.) que, en definitiva, pretenden que la prisión puede mejorar algo, teniendo en cuenta que el encierro institucional, conforme a todas las investigaciones contemporáneas, es siempre deteriorante y no ha sido muy eficaz ni eficiente.
3. La filosofía carcelaria y penal que utiliza el prefijo “re”, no constituye utopías sino más bien absurdos. Las mismas, tales como la rehabilitación no llegan a constituir verdaderas ideologías en sí mismas, sino se quedan en terminología inaplicable, es decir, únicamente prefijos.
4. Los delitos de tránsito en Guatemala, representan una de las formas en que el Estado no actúa en forma adecuada para proteger un bien jurídico tutelado, son más bien, la manera en que se aplican en un sistema de

penas obsoleto que evidencia la poca modernización del Estado en cuanto
a sus elementos penales.





RECOMENDACIONES

1. Que los legisladores profundicen en las conductas que hasta la fecha se han penalizado en cuanto a las actividades de tránsito, por tanto amerita, determinar aquellas en las que se esté procediendo a sancionar severamente y de aquellas que realmente lo ameritan y no se penalizan.
2. Que el Congreso de la República despenalice por las razones expuestas en el trabajo de investigación, los delitos vinculados con el tránsito.
3. Es preciso que se realice un estudio a través del Congreso de la República de Guatemala para hacer énfasis en las penas de multa, toda vez que como se expuso en el apartado correspondiente, se logra una prevención general así como especial, contrario al encierro en centros penitenciarios de donde únicamente podrá perjudicarse al condenado.





BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique. **Elementos de la teoría del delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal español**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1996.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo IV, Madrid, España: Ed. Bochs, 1947.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal DE LEÓN VELASCO. **Curso de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **La violencia institucionalizada**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1978.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. **Derecho penal**. 2ª ed.; Madrid, España: Ed. tirant Lo Blanch, 2000.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Boch, 1987.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**. México: Ed. Porrúa S.A. 1984.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.

Ley de tránsito, Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala 1996.